



28° Juzgado Civil de Santiago

Rol C-15.326-2024

Asociación Gremial Metropolitana de Receptores Judiciales A.G con Fisco de Chile (M. de Obras).

Cuaderno de medida precautoria

En lo principal: Solicita alzamiento de medida precautoria.

Primer otrosí: Acompaña documentos, con citación.

Segundo otrosí: Acredita personería.

Tercer otrosí: Patrocinio y poder.

S. J. L.

MARCELO CHANDÍA PEÑA, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por los demandados, Fisco de Chile y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, todos con domicilio para estos efectos en calle Agustinas N°1225, piso 4°, comuna de Santiago, en autos singularizados en la presuma de este escrito, a S.S. con respeto digo:

Por este acto y de conformidad con lo previsto en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), solicito el alzamiento de la medida precautoria innominada de suspensión de los efectos del decreto exento N°1725, de fecha 31 de julio de 2024, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (en adelante "D.E. N°1725", "Nuevo Decreto de Arancel de los Receptores" o "Nuevo Decreto de Arancel"), que fue concedida por VS., de plano, mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2024, a folio 1 de este cuaderno, y notificada con fecha 30 del mismo mes y año a esta parte, por improcedencia de la medida precautoria innominada y, además, por no concurrir los fundamentos para decretar esta cautelar, como se pasará señalar:

I CONSIDERACIONES GENERALES

1. Antecedentes de la demanda de nulidad de derecho público

Con fecha 22 de agosto de 2024, la Asociación Nacional de Receptores Judiciales, representada por doña Cristina Castro Vásquez, actuando por sí y en representación de la señalada entidad, la Asociación Gremial Metropolitana de Receptores Judiciales A.G. y don Francisco Javier Ruiz Lazcano, actuando por sí y por esta entidad ("demandantes" o "actores") interponen una demanda de nulidad de derecho público respecto del D.E. N°1725, en que solicitan se deje sin efecto este acto administrativo, aduciendo *que "la autoridad se extralimitó el ámbito de sus facultades invadiendo con ello materias propias de la ley orgánica*

“ y además, que este acto administrativo *“carecer[ía] de fundamentación técnica en lo que a la determinación de las tarifas se refiere”*.”

Según lo argüido por las demandantes el acto impugnado infringiría el principio de legalidad debido a que: (i) impondría obligaciones funcionarias a los receptores; (ii) determinaría nuevas reglas sobre rendición de prueba testimonial y confesional; (iii) crearía un sistema de reajuste basado en mera equivalencia de pesos; (iv) alteraría las reglas sobre privilegio de pobreza; (v) crearía nuevas divisiones territoriales al interior del territorio jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones; (vi) impondría obligaciones de fiscalización creadas al margen de la ley; (vii) crearía un sistema sancionatorio de los receptores judiciales.

Además, el mentado decreto carecería de motivación puesto que no contendría los antecedentes técnicos y criterios utilizados para la actualización de los derechos arancelarios correspondientes a las actuaciones de los receptores judiciales.

2. Antecedentes del recurso de protección interpuesto en contra del decreto exento N°1725, de 2024, de Justicia

Con fecha 22 de agosto de 2024, los demandantes dedujeron una acción de protección en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (*“MINJUS”*) ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos rol N°18.429-2024, caratulados *Asociación Gremial Metropolitana de Receptores Judiciales A.G. con Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, respecto del referido decreto exento N°1725, de 2024, sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos en la demanda de nulidad de derecho público de autos.

En este punto, cabe relevar que en el segundo otrosí del texto de la protección se pidió una orden de no innovar en los siguientes términos *“[...] teniendo presente que el Decreto Exento N°1.725, de 31 de julio de 2024, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos entra en vigencia el día 1 de septiembre de 2024, generándose los efectos descritos en el Servicio de Justicia, es que vengo en solicitar se decrete orden de no innovar no orden a suspender sus efectos durante la tramitación de la presente acción”*

Esta ONI fue desestimada mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2024 de la Séptima Sala de la Corte de Santiago: *“por no existir antecedentes que la justifiquen, se deniega la orden de no innovar solicitada”*.

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

Al segundo otrosí del escrito folio 1: por no existir antecedentes que la justifiquen, **se deniega** la orden de no innovar solicitada.

N°Protección-18429-2024.

En Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Con fecha 3 de septiembre de 2024, los actores se desistieron del recurso de protección, dado que el cese del acto administrativo dispuesto por VS. satisfaces el fin pque perseguían con dicha acción constitucional *“que por resolución de fecha 29 de agosto del presente año, en la causa rol C-15325-2024, seguida ante 28° Juzgado Civil de Santiago, caratulado Asociación Gremial con Fisco de Chile, suspendió temporalmente los efectos del decreto exento N° 1725, de 31 de julio de 2024, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*.

3. Antecedentes generales de la medida precautoria innominada de suspensión de los efectos del acto administrativo.

Con fecha 28 de agosto de 2024, a folio 2 del cuaderno de medida precautoria, los actores solicitaron a VS. decretar una precautoria innominada de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, aduciendo que el D.E. N°1725, impondrían a los receptores judiciales *“cargas administrativas imposibles de cumplir”* y sin.

Por resolución dictada con fecha 29 de agosto de 2024, a folio 1 de este cuaderno, VS. accedió a la cautelar, sin haber oído a esta parte, fundado en la alegación de afectación de la reserva legal y no en la de falta de fundamentación técnica de la determinación de las tarifas. En lo resolutivo de la mentada providencia VS. señala.:

“Por lo considerado, se hace lugar a la medida precautoria innominada solicitada y, en consecuencia, se decreta la suspensión temporal de los efectos del Decreto Exento N°1.725, de 31 de julio de 2024, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mientras se ventila la secuela del juicio y hasta que se dicte sentencia definitiva en la causa, sin perjuicio de su revisión ante nuevos y mejores antecedentes”.

“Llévese a efecto de inmediato y notifíquese por cédula dentro de término y bajo apercibimiento legal”.

II ACERCA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. LA PROVISIONALIDAD E INSTRUMENTALIDAD

Como cuestión inicial, debe señalarse que en la esencia de las medidas cautelares, por disposición expresa del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, tienen por objeto asegurar el resultado de la acción, por lo que tienen un carácter meramente instrumental, además de precario y provisional, y *“nunca constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, al resultado práctico del cual aseguran preventivamente. Nacen por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aportar los medios más aptos para su éxito”*.¹

En cuanto a la instrumentalidad cabe precisar que estas medidas no constituyen un fin en sí mismas, sino que están destinadas a salvaguardar una posterior resolución definitiva, cuyos resultados prácticos aseguran en forma preventiva y en defecto del cual ya no tiene sentido mantenerlas. El aludido carácter instrumental de las medidas cautelares determina a su vez la necesidad de la idoneidad de estas, es decir, que haya una adecuación entre la medida y el fin o pretensión que se hace valer.

La instrumentalidad de las medidas está reconocida en el Mensaje del Código de Procedimiento Civil, al señalar que su reglamentación es delicada puesto que *“Se hace preciso conciliar la seguridad del derecho del actor y el respeto a la propiedad del demandado”*.

La provisionalidad o transitoriedad de la medida cautelar, por su parte, apunta a que es obligación del tribunal hacerlas cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar, hayan variado las circunstancias que se tuvieron en vista al momento de decretarse y/o han dejado de ser tener un rol tutelar tornándose en un fin en sí mismas.

Esta posibilidad de revisión de la tutela cautelar se transforma en un imperativo en aquellos casos que, como se dirá, la prolongación en el tiempo de la medida ha desvirtuado completamente su objeto tutelar o de cautela, transformándola en un fin en sí misma.

Luego, que la medida sea provisional significa que su concesión, mantenimiento o alzamiento depende de la ponderación de las circunstancias y antecedentes

¹ Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Buenos Aires, 1945, p. 44.

proporcionados al momento de la petición originaria o de su revisión, de no ser así, el artículo 301 del CPC, carecería de sentido, pues una vez concedidas o denegadas, tal resolución sería definitiva y el surgimiento de nuevos antecedentes no sería posible considerar.

Cabe además señalar que la justificación de las cautelares radica en la existencia de un peligro de daño jurídico (*periculum in mora*), que podría derivar del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva, lo que se quiere evitar, conciliándose así las exigencias de necesidad y ponderación, como ha resuelto la jurisprudencia. También se requiere para su otorgamiento que la pretensión invocada sea verosímil, que en doctrina se conoce como *fumus bonis iuris*.

III LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA PRECAUTORIA INNOMINADA DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. LA ANTICIPACIÓN EN EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO

Cabe recordar que de acuerdo con los artículos 3²y 51³ de la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado ("LBPA"), los actos administrativos se presumen legales, gozan de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios.

Es por lo anterior que la suspensión de los efectos de un acto administrativo es una medida excepcional, en tanto involucra el rompimiento de la presunción de legalidad y el principio de ejecución inmediata.

Pues bien, tal como se indicó unas líneas más arriba, en nuestro ordenamiento procesal civil, las medidas cautelares no tienen por regla general un carácter anticipativo, sino que cumplen una finalidad instrumental muy diversa, cual es garantizar el resultado del juicio.

² Art. 3° ley N°19.980: Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

³ Art . 51 ley N°19.880 Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

Sin embargo, en el caso de autos conforme a los fundamentos y términos de la suspensión del acto impugnado decretada por VS., se ha desatendido la regla general en esta materia que figura en el art. 298 del CPC, precepto que se encarga de aclarar que las medidas “se limitará a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio”.

Del tenor de esta norma emana que las precautorias deben limitarse a ser asegurativas y no anticipativas, menos aún si se trata de la suspensión de un acto de la autoridad. No obstante ello, la medida decretada por VS. es claramente anticipativa del resultado del pleito al ser plenamente coincidente con el objeto de la demanda, en cuanto dispone “se decreta la suspensión temporal de los efectos del Decreto Exento N°1.725, de 31 de julio de 2024, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” y, además, en los hechos deviene en permanente puesto que anuncia que el cese del acto se extenderá durante toda la secuela del juicio, “mientras se ventile la secuela del juicio y hasta que se dicte sentencia definitiva en la causa”, consigna el texto de la resolución que concedió la cautelar.

En efecto, en nuestra legislación solo en casos muy excepcionales puede accederse anticipada y provisionalmente a la demanda en hipótesis expresamente reguladas. Nuestro derecho repugna por regla general la tutela anticipada, aunque sea de carácter provisional, ello pues: (i) equivale a la ejecución sin título; (ii) es precaria e involucra un prejuzgamiento; y (iii) vulnera la bilateralidad de la audiencia, más en este caso que la medida se concedió, sin haber oído a la parte contra la que se decretó.

Como VS. bien conoce, nuestro ordenamiento jurídico solo en ciertos casos expresamente regulados acepta el acogimiento provisional de lo reclamado, entre otros: (i) art. 684 del CPC, a propósito del juicio sumario, cuando el demandado se encuentra en rebeldía y el actor pide que se acceda provisoriamente a la demanda; (ii) art. 327 del Código Civil, alimentos provisorios; (iii) art. 174 del Código del Trabajo, separación provisional del trabajador en juicio de desafuero; (iv) art. 565 CPC, interdicto posesorio, denuncia de obra nueva, el juez puede decretar la suspensión de la obra; (v) art. 9 del D.L. N°2186 (reclamo de ilegalidad de expropiación); y (vi) art. 3 del Auto Acordado Acta N°94-2015, orden de no innovar en el recurso de protección de garantías constitucionales.⁴

⁴ Cabe traer a colación que la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos N° protección 18.429-2024, caratulados *Asociación Gremial Metropolitana de Receptores Judiciales AG con Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2024, **rechazó la orden de no innovar solicitada por los demandantes por no existir motivos que la justifiquen.**

Conforme a lo señalado, entonces, no se cumple la finalidad de una medida cautelar, sino que en estricto rigor estamos ante la anticipación del pronunciamiento definitivo que se reclama, que VS. además, ha anunciado que se prolongará durante toda la secuela del juicio.

IV LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO ES EXCEPCIONAL

Como consecuencia de la presunción de legalidad de los actos administrativos, estos deben cumplirse de inmediato desde que se comunican al interesado. (arts. 3° y 51 LBPA).

Es por ello, que el inciso final del artículo 3° de la LBPA contempla la posibilidad de que el juez que conoce de la impugnación de un acto administrativo pueda decretar su suspensión. Lo cierto es que por ser una medida extraordinaria debe ser debidamente fundada, debiendo relacionarse con las exigencias del Código de Procedimiento Civil, las que en este caso no se cumplen.

Entonces, no solo estamos ante una medida anticipativa y no cautelar, como se explicó anteriormente, sino que no existen antecedentes que permitan cumplir con un determinado estándar para acreditar siquiera un humo de buen derecho de la pretensión de los demandantes.

V INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA

Según se indicó en el número 3 del punto I “*Consideraciones Generales*” de este escrito, en el caso de autos se decretó, sin audiencia de esta parte, la suspensión de los efectos del decreto exento N°1725, de 2024, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre Arancel de Receptores Judiciales, medida que VS. dispuso, además, mantener hasta esperar el resultado del juicio, en todas sus instancias y recursos.

No obstante ello, ninguno de los presupuestos generales para dar lugar a una medida cautelar, esto es, la existencia de un derecho cautelable, conocido como “*fumus bonis iuris*” y de un perjuicio que se busca evitar o precaver, que se conoce como “*periculum in mora*”, se configuran en el caso de autos.

- 1. Un análisis somero de los argumentos en que se basa la suspensión del acto administrativo, y, por cierto, en los que sustentan tanto la solicitud de cautelar como la pretensión anulatoria permiten descartar el *fumus bonis iuris***

En la resolución que accede, de inmediato, a la suspensión de los efectos del decreto exento N°1725, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, VS. señala que existirían indicios para poner en entredicho la presunción de legalidad puesto que *“frente al principio de reserva legal que debe observar, en particular en materias de carácter orgánica residencia en ésta que el Decreto en cuestión aborda y regula”*.

Pues bien, ocurre que VS. que la pretensión anulatoria ejercida como pretensión principal en base a una supuesta ilegalidad del acto administrativo, carece de todo fundamento, de modo que no es posible configurar el *fumus bonis iurus*. Sin embargo, VS. acogió la medida precautoria pocas horas después de haber sido requerida por los actores, sin haber reparado que no existen indicios razonables y convincentes de ilegitimidad del acto cuestionado y, por cierto, sin haber escuchado a esta parte demandada.

Como se desarrollará en lo sucesivo, todas y cada una de las normas del Nuevo Decreto de Arancel de los Receptores se sujeta estrictamente a la legislación vigente, de modo que no cabía acceder a la suspensión solicitada por los demandantes.

a) El Presidente de la República tiene facultades para dictar normas sobre aranceles de receptores judiciales

Primeramente, las reglas legales que confieren habilitación al Presidente de la República para dictar decretos de aranceles de receptores judiciales se encuentran contenidas en el inciso final del artículo 393 del COT⁵ y en los incisos primero y segundo del artículo 54 de la ley N° 16.250.⁶ A su vez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.5 del artículo 1° del decreto N°924-1981, del Ministerio de Justicia, la facultad de fijar los aranceles de los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia se encuentra delegada en el señor ministro de Justicia y Derechos Humanos.

b) Antecedentes y desarrollo del proceso de generación del Nuevo Decreto de Arancel de los Receptores Judiciales

⁵ Art.393 COT.- El Presidente de la República, previo informe de la Corte Suprema, fijará anualmente los aranceles de los receptores judiciales, de conformidad a la ley

⁶ Art. 54 ley N°16.250.- Facúltese al Presidente de la República para que, previo informe de la Corte Suprema, fije los Aranceles de los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia, que se encuentren sometidos a ese régimen de remuneraciones.

Anualmente, el Presidente de la República, previo el informe a que se refiere el inciso precedente, podrá modificar, en todo o en parte, dichos aranceles, considerando especialmente las variaciones que haya experimentado el valor adquisitivo de la moneda.

Enseguida, es necesario precisar que la generación del acto administrativo que se impugna fue producto de un acabado y minucioso estudio, que constó de varias etapas, en que se escuchó a la ciudadanía, a Colegios Profesionales de Abogados y, por cierto, al máximo tribunal del país.

En este proceso se recabaron y apreciaron cada uno de los antecedentes y criterios que se disponen en las normas que habilitan al Presidente de la República y "previo informe de la Corte Suprema", tal como ordenan el art. 393 del COT y el art. 54 de la ley N°16.250, reajusta sueldos y salarios que indica y modifica los decretos con fuerza de ley y leyes que señala.

En este contexto, cabe tener presente que el anterior decreto de arancel de receptores judiciales corresponde al decreto exento N°593, de 27 de noviembre de 1998, ("D.E. N°593" o "Anterior Decreto de Arancel de Receptores Judiciales") de manera que los valores de los derechos rectoriales no habían sido reajustados hace más de 25 años. Esta situación genera un problema dado que al no estar actualizados los valores, se produce una situación de facto en el cobro de aranceles libres por parte de los receptores judiciales, que en algunos casos devenían en excesivos y extraordinarios para los usuarios del sistema judicial.

Resulta a lo menos paradójico VS. que al disponer la suspensión del D.E. N°1725, al mismo tiempo hace permanecer vigente el anterior decreto de arancel. Así, por efecto de la suspensión de los efectos del Nuevo Decreto de Arancel, por consecuencia de la propia cautelar dispuesta en autos, no puede surtir efecto el Artículo Segundo de este decreto, que disponía la derogación del anterior decreto de arancel de receptores judiciales, el D.E. N°593, de 1998, del Ministerio de Justicia.

El interés público de acceso a la justicia hizo que el MINJUS iniciara el procedimiento de actualización de aranceles de este sector, organizando también la normativa complementaria que regula el control y fiscalización de esta actividad y la conducta ministerial de los receptores impuesta en el Código Orgánico de Tribunales. Como se verá, la normativa del D.E. N°1725, complementa las disposiciones legales pertinentes, y no invade materias de reserva legal, como los demandantes muy equivocadamente han sostenido en sus presentaciones ante VS.

Pues bien, volviendo a la gestación del Nuevo Decreto de Arancel de Receptores Judiciales se debe puntualizar que participaron distintos sectores de la ciudadanía⁷ y, desde luego, la Corte Suprema (a través del Comité de Modernización y el Pleno).⁸

En lo que atañe a la participación del Máximo Tribunal, cabe señalar que reunido en pleno con fecha 15 de julio de 2024, emitió su pronunciamiento sobre el borrador del decreto, lo que fue comunicado al Ministerio de Justicia.⁹

Las observaciones formuladas por la Corte Suprema, a través del pleno y el Comité de Modernización, fueron recogidas en la versión final del nuevo decreto de arancel de receptores judiciales.

- c) El Nuevo Decreto de Arancel de Receptores Judiciales no infringe el principio de legalidad, sino que muy por el contrario se ciñe a la normativa legal

Los demandantes han sostenido que las regulaciones contenidas en D.E. N°1725 infringiría el ordenamiento jurídico vigente, lo que no es efectivo, como en lo sucesivo se desarrollará en este escrito.

En la letra a) de la página 2 de la solicitud de cautelar se afirma que el acto impugnado en su Artículo Primero, art. 1°, letra E N° 3 *“impondría obligaciones funcionarias a los receptores, asignando plazos de realización”* en relación con los requerimientos de pago.

Es meridianamente claro que la realización de los requerimientos de pago es una de las actuaciones de los procesos civiles que se encuentran encomendadas por ley a los receptores judiciales. De esta forma, el decreto no impone una nueva obligación funcionaria a los receptores, ni para realizar el requerimiento de pago ni para dejar constancia de ello en el testimonio respectivo de la carpeta electrónica del proceso, ya que lo único que especifica es el plazo para depositar los dineros en la cuenta corriente del tribunal de la

⁷ Así, en cuanto a la consulta pública, el primer borrador del decreto fue sometido a consulta pública a través de un *banner* en el sitio web del MINJUS, en diciembre de 2023, generándose un Informe Cuantitativo de la Consulta.

⁸ En la Corte Suprema el proceso se inicia con el oficio ordinario MINJUS N°6498, de 28 de noviembre de 2023, se informa al máximo tribunal que estaba estudiando la actualización de los aranceles de los receptores y remite este primer borrador. Acto seguido, el Comité de Modernización de la Corte Suprema, mediante oficio N°1-2024, de 18 de enero de 2024, pidió al MINJUS remitir los resultados de la consulta pública antes referida. Este Ministerio, a su vez, a través del oficio ordinario N°846, de 8 de febrero de 2024, remitió un borrador actualizado de la propuesta del nuevo decreto de arancel de receptores y una minuta explicativa de la propuesta. Luego, a través del oficio ordinario N°2332, Justicia remitió a la Corte Suprema los antecedentes enviados al Comité de Modernización del Excmo. Tribunal, informando de nuevo los ajustes e innovaciones al texto del borrador del nuevo decreto. encuesta ciudadana.

⁹ Mediante oficio N°129-2024, de 17 de julio de 2024, del Secretario de la Corte Suprema al MINJUS se remiten observaciones al borrador del decreto de nuevo arancel de receptores.

causa, cuestión que por lo demás es de larga data en la regulación de la actividad de los receptores (ver decreto exento N°593, de 1998, art. 1, letra g, N°3¹⁰). Por tanto, esa regulación no se suspende con la precautorias, que lo que hace es extender la vigencia del decreto anterior, que también contiene esta regla.

En la letra b) de la página 2 del escrito de medida cautelar se afirma que el acto impugnado en su Artículo Primero, art. 1, letra Ñ, “*determina nuevas formas de la realización de la prueba testimonial y/o confesional*”

Es incorrecto afirmar que el nuevo decreto alteraría las reglas legales de las pruebas testimonial y confesional. Muy por el contrario, la normativa del decreto exento N°1725 converge con el marco legal existente sobre cómo se deben presentar y registrar las pruebas en el expediente. Lo único que se introduce la nueva normativa es una disposición para incentivar el uso de tecnologías modernas en la organización del oficio de los receptores, pero este incentivo no modifica en nada el procedimiento establecido en la ley para la inserción de pruebas en la carpeta electrónica del proceso judicial.

Así, respecto de la regulación que sobre la materia contiene el nuevo Decreto de Arancel cabe precisar y distinguir lo que son los medios tecnológicos de que se valga el receptor para la toma de testimoniales o confesionales, respecto del medio de inserción de la actuación en la carpeta electrónica del proceso. Se trata de dos cosas distintas, que se distinguen debidamente en la regla. No obstante ello, si se confunden ambas nociones, se pueden sacar conclusiones erradas como la de la alegación que reclaman los recurrentes.

Entonces, cabe aclarar que la regla del decreto, por una parte regula un adicional como estímulo a que los receptores tomen las declaraciones testimoniales y de absoluciones ocupando medios tecnológicos de transcripción automática, o de grabación de sonido, o de grabación de imagen y sonido. Está primera parte de la regla solo refiere al uso de determinados medios para la toma de testimoniales o confesionales, y solo ello, pues en ningún caso se refiere a tales mecanismos como medio de inserción de la actuación en la carpeta electrónica del proceso, puesto que a esto otro se refiere por separado la segunda parte de la regla. Luego, esta segunda parte de la regla refiere al medio de inserción de la actuación en la carpeta electrónica del proceso, caso en el cual se alude al acta de la

¹⁰ Art. 1°, letra g, N°3) Si, requerido de pago, el ejecutado pagare la cantidad por la que se le requiere, el receptor estará obligado a depositarla en la cuenta corriente del tribunal de la causa, dentro de las 24 horas siguientes, dejando constancia de ello en el testimonio respectivo. Por estas actuaciones tendrá derecho a percibir \$10.300-, además de lo que corresponda por el simple requerimiento.

diligencia, que es exactamente el medio de inserción en la carpeta electrónica del proceso que señala la ley.

Hecha la precisión anterior, cabe reafirmar la regla de la letra Ñ, artículo 1° del artículo primero del decreto exento N°1725 no introduce ninguna otra modificación en la en la regulación legal de la prueba testimonial y/o confesional Tras la dictación de la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, se dispone que los procesos judiciales se forman a través de la carpeta electrónica, en la que se deben registrar todos los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio (art. 29 del CPC).

De esta forma, y tal como dispone el artículo 61 del mismo Código, toda actuación que realicen los receptores *“deberá dejarse testimonio fidedigno en la carpeta electrónica, con expresión del lugar, día, mes y año en que se verifique, de las formalidades con que se haya procedido, y de las demás indicaciones que la ley o el tribunal dispongan. Agrega esta norma, “A continuación y previa lectura, firmarán todas las personas que hayan intervenido; y si alguna no sabe o se niega a hacerlo, se expresará esta circunstancia. El acta correspondiente se digitalizará e incorporará a la carpeta electrónica inmediatamente. La autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto es esencial para la validez de la actuación en todos aquellos casos en que una ley expresamente lo disponga.”*. En similares términos las disposiciones de los incisos 1° y 3° del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.

En definitiva, la regla en comento del nuevo Decreto de Arancel se estructura por referencia estricta a las señaladas disposiciones legales, aludiendo en específico al acta de la diligencia, que es lo que señala la ley; a la firma de los comparecientes, a lo que también refiere la ley; y a la inserción del acta en la carpeta electrónica, lo que también está dispuesto en la ley.

En la letra c) de la página 2 del escrito de medida cautelar se afirma que acto impugnado en su Artículo Primero, arts. 2, 3 y 4, y artículo cuarto, *“crearía un mecanismo de reajuste anual basado en la mera equivalencia en pesos del valor de la UTM”*.

Es importante señalar que el proceso de actualización de aranceles no se limitó únicamente al cálculo de los montos reajustados de los valores de los derechos arancelarios conforme las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor. Con todo, como se explicó al comienzo, la supuesta falta de motivación del acto impugnado no fue considerada

por VS. al acceder al cese de los efectos del Nuevo Decreto de Arancel de los Receptores Judiciales.

En la letra d) de la página 2 del escrito de medida cautelar se afirma que acto impugnado en su Artículo Primero, art. 5, inc. final *“altera las reglas del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales”*

En el Nuevo Decreto de Arancel simplemente se recuerda que los receptores tienen el deber de realizar las actuaciones judiciales en que intervengan personas que gocen de privilegio de pobreza de manera oportuna y efectiva, y sin discriminar respecto de la oportunidad y forma en que prestan los servicios a las personas que deben hacerse cargo del pago del respectivo derecho según el arancel.

En este sentido, en el informe de la Corte Suprema respecto de la actualización del arancel de los receptores judiciales, el pleno del máximo tribunal relevó especialmente la necesidad de *“2) Establecer expresamente que las diligencias encomendadas con privilegio de pobreza deben cumplirse en las mismas condiciones de aquellas por cuyo servicio se paga un arancel”*.¹¹

En la letra e) de la página 2 del escrito de medida cautelar se afirma que el acto impugnado en el art. 8 de su Artículo Primero, *“crea nuevas divisiones territoriales al interior del territorio jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones”*.

No es efectivo que se creen nuevos territorios jurisdiccionales al interior de las Cortes de Apelaciones, puesto que la regla del artículo 8° del artículo primero del decreto tan solo hace referencia a una noción legal para efectos de reglar un recargo de los valores arancelarios.

La noción legal de *“límites urbanos de la ciudad asiento de tribunal”* -y equivalentes- se encuentra contemplada en el artículo 312 del COT, y también en los artículos 49 y 571 del CPC, que refieren a los *“límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal”* y a los *“límites urbanos de la población en que funciona el tribunal”*.

De manera que el único objeto de la cuestionada regla del decreto es la regulación de un recargo de los valores arancelarios, puesto que la referencia a la noción legal de los *“límites*

¹¹ Ver oficio N° 129-2024, de 17-07-2024, del Secretario de la Excma. Corte Suprema, Resolución de antecedentes administrativos signados con el número AD-1547-2023.

urbanos de la ciudad asiento de tribunal”, es solo eso, una referencia a una noción territorial contemplada en la ley, y que, por ende, no crea el decreto.

En la letra f) de la página 2 del texto de la solicitud de medida cautelar se afirma que el acto administrativo impugnado en su Artículo Primero, art. 9, inciso 3, *“altera, modifica y crea obligaciones de fiscalización tanto a los jueces de primera instancia como a las Cortes de Apelaciones”*.

Pues bien, tal como reconocen los recurrentes en la demanda principal, la obligación de fiscalizar la conducta funcionaria de los receptores por parte de los jueces de primera instancia ya está presente en la normativa legal actual (arts.393¹² y 532¹³ del COT y el artículo 36 del CPC¹⁴).

La ley ordena que los receptores judiciales *“no podrán cobrar derechos superiores a los que establezca el arancel respectivo, deberán anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitirán, con la debida especificación, la consiguiente boleta de honorarios.”* como ordena el inciso 5° del 393 del COT.

En la letra g) de la página 2 del escrito de medida cautelar se afirma que el acto impugnado en su Artículo Primero, art. 10 *“establece procedimientos sancionatorios que no solo se encuentran al margen de la ley la normativa propia del Poder Judicial, sino que habría de realizarse sin forma de juicio y sin otra formalidad que oír al receptor”*.

No es efectivo lo que arguyen los demandantes. El decreto a través de sus artículos 9° y 10 del artículo primero, tan solo confluye con la regulación legal del sistema de fiscalización de la conducta ministerial de los receptores judiciales impuesta en el Código Orgánico de Tribunales.

¹² Art.393 COT.- Los receptores deberán cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se les encomienden, ciñéndose en todo a la legislación vigente, y dejar testimonio íntegro de ellas en la carpeta electrónica respectiva.

¹³ Art. 532 COT.-A los jueces de letras corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en toda la extensión del territorio sujeto a su autoridad, haciendo observar las leyes relativas a la administración de justicia y los deberes de los empleados de secretaría y demás personas que ejercen funciones concernientes a ella.

En consecuencia, deberán vigilar la conducta ministerial y de todas las personas que ejercen funciones concernientes a la administración de justicia y que se hallen sujetas a su autoridad.

¹⁴ Art. 36 CPC.- Las piezas que se presenten al tribunal se mantendrán bajo su custodia y responsabilidad. Éstas no podrán retirarse sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Corresponderá al tribunal velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.

A través del artículo 9° del artículo primero del decreto exento N°1725, se recuerdan reglas que tiene como fuente normas de rango legal, que disponen que los receptores se encuentran sujetos al control de los juzgados del territorio en que ejercen sus funciones, como, asimismo, a la vigilancia de las respectivas Cortes de Apelaciones; tribunales a través de los cuales se fiscaliza y vela por la conducta ministerial de los receptores judiciales y por el cumplimiento de sus deberes (arts. 393, 532, 535 y 539 del COT, esta última norma hace aplicables los arts.537 y 542 del mismo Código; y también el art. 36 del CPC).

Luego, a efectos de que las personas puedan conocer mejor los mecanismos para exigir el cumplimiento del marco regulatorio de los receptores judiciales, a través del artículo 10 del artículo primero del acto impugnado, se informa respecto de la forma en que se puede formular reclamo en contra de un receptor por el incumplimiento del arancel o de las demás obligaciones y deberes que les corresponden, dirigiéndose directamente al tribunal de la causa o a la Corte de Apelaciones respectiva, y que, de justificarse el reclamo, estas judicaturas podrán imponer medidas disciplinarias al receptor, en conformidad con las facultades que confieren los artículos 393 y 532 del COT.

Como es posible apreciar, la fuente del derecho que dispone el régimen de fiscalización, los órganos de control y el estándar de cumplimiento que deben observar los receptores, es la ley, específicamente el Código Orgánico de Tribunales, y la reiteración de estas reglas en el D.E. N°1725 solo busca mejorar sus condiciones de publicidad, no es una creación original de rango infralegal, como han tratado de hacer parecer los demandantes.

En suma, queda en evidencia que lo único que incorpora el D.E. N°1725 es un mecanismo virtual para facilitar la fiscalización de los receptores judiciales, lo que fue conversado con la Corte Suprema, por lo que se dispuso a la Corporación Administrativa del Poder Judicial implementar el sistema tecnológico que permita el reclamo se pueda efectuar a través de un formulario disponible en el sitio electrónico del Poder Judicial, www.pjud.cl.

2. No hay *periculum in mora* en la aplicación del Nuevo Decreto de Arancel de los Receptores Judiciales

- a) No existe peligro de demora, puesto que el régimen de fiscalización de los receptores judiciales está contemplado en la ley y, también, en el Antiguo Decreto de Arancel de Receptores Judiciales

Según lo explicado precedentemente, el régimen de fiscalización de los receptores judiciales se encuentra establecido en la ley, y no constituye una innovación del decreto impugnado.

Debe señalarse todavía que VS. al suspender los efectos del D.E. N°1725, de 2024, lo que hace es dejar vigente el anterior decreto de arancel, el D.E. N°593, de 1998. De esta forma, por efecto de la propia cautelar, no se suspende nada de lo que se quiere suspender, puesto que en el decreto N°593, ya se encontraban presentes gran parte de las disposiciones alegadas por los demandantes y en las que S.S. ha fundado un indiciario de eventual afectación de la reserva legal.

Entonces, la precautoria no paraliza lo que indiciariamente VS. ha estimado que pondría en entredicho la reserva legal.

En primer término, no se suspenden nada de lo que se quiere suspender. Al cesar los efectos del D.E. N°1725, de 2024, lo que se genera, por efecto de la medida cautelar, es evitar que surta efecto el Artículo Segundo de esta norma, que disponía la derogación del antiguo decreto de arancel, D.E. N°593, de 1998. De modo que al no resultar derogado este decreto del año 1998, perviven a través de este otro decreto buena parte, sino la mayoría de las normas que cuestionan los actores y en las que VS. ha fundado su juicio indiciario de reserva legal. Es decir, lo que se pretende suspender, no surte efecto cautelar alguno ya que se mantiene vigente el decreto anterior.

En segundo lugar, existe otra razón aún más poderosa, que dice relación con que, dado que el Ejecutivo ha procedido con un adecuado ejercicio al dictar el decreto exento N°1725, la subordinación de esta reglamentación ejecutiva a la ley se manifiesta precisamente en la fidelidad estricta con el contenido de respectivas disposiciones legales, con lo cual, todo aquello que en el mentado decreto aparece cuestionado de infracción a la reserva legal, no es más que el reflejo fiel del contenido de variadas disposiciones legales del Código Orgánico de Tribunales, del Código de Procedimiento Civil y de la ley N°16.250, de manera que la medida precautoria no logra la finalidad de paralizar los efectos de las disposiciones cuestionadas del decreto, porque estas disposiciones perviven a través de sendas normas de rango legal. Nuevamente, la suspensión carece de objeto y efecto cautelar.

En el cuadro de más abajo se exhibe gráficamente todo aquello del Nuevo Decreto de Arancel que la medida precautoria buscaba suspender y que sin embargo pervive a través del antiguo decreto de arancel de receptores, el decreto exento N° 593, de 1998 -reflejado

en la segunda columna-, y más aún, se encuentra contenido en sendas normas de rango legal citadas en la tercera columna-.

Decreto Exento N° 1725, de 2024, Arancel de los Receptores Judiciales	Decreto Exento N° 593, de 1998, Arancel de los Receptores Judiciales	Fuentes legales de las diversas disposiciones
<p>ARTÍCULO 1º del ART. PRIMERO LITERAL E) NÚMERO 3) Requerimiento, reconvención de pago y requerimiento bajo juramento a que se refiere la ley N° 18.101, realizado fuera de la oficina de los receptores:</p> <p>3) Si, requerido de pago, el ejecutado pagare la cantidad por la que se le requiere, el receptor estará obligado a depositarla en la cuenta corriente del tribunal de la causa, dentro de las 24 horas siguientes, dejando constancia de ello en el testimonio respectivo. Por estas actuaciones tendrá derecho a percibir un 37% de 1 Unidad Tributaria Mensual, además de lo que corresponda por el simple requerimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 1º LITERAL G) NÚMERO 3) Requerimiento, reconvención de pago y requerimiento bajo juramento a que se refiere la ley N° 18.101, realizado fuera de la oficina de los receptores:</p> <p>3) Si, requerido de pago, el ejecutado pagare la cantidad por la que se le requiere, el receptor estará obligado a depositarla en la cuenta corriente del tribunal de la causa, dentro de las 24 horas siguientes, dejando constancia de ello en el testimonio respectivo. Por estas actuaciones tendrá derecho a percibir \$10.300.-, además de lo que corresponda por el simple requerimiento.</p>	
<p>ARTÍCULO 5º del ART. PRIMERO.- Cobros máximos y emisión de boleta. Los valores de los derechos establecidos en el arancel contemplado en el artículo 1º, calculados para el año en curso conforme las reglas dispuestas en los artículos 3º y 4º, serán los máximos que podrán cobrar y percibir los receptores judiciales, quienes deberán anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitirán, con la debida</p>	<p>ARTÍCULO 3º.- Los derechos establecidos en el arancel contemplado en el artículo 1º, serán los máximos que podrán cobrar y percibir los receptores judiciales; deberán anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitirán, con la debida especificación, la correspondiente boleta de honorarios.</p>	<p>Deber de sujeción a los valores máximos que establezca el arancel que fije el Presidente de la República: INCISOS QUINTO y FINAL ARTÍCULO 393 y ARTÍCULO 492 COT. ARTÍCULO 54 LEY 16.250.</p> <p>Deber de emitir boleta de honorarios con la debida especificación: INCISO QUINTO ARTÍCULO 393 COT.</p>

Decreto Exento N° 1725, de 2024, Arancel de los Receptores Judiciales	Decreto Exento N° 593, de 1998, Arancel de los Receptores Judiciales	Fuentes legales de las diversas disposiciones
<p>especificación, la correspondiente boleta de honorarios.</p> <p>Los receptores judiciales no podrán cobrar otros derechos que los señalados específicamente para cada diligencia en el respectivo literal, y no podrán cobrar ningún recargo que no se encuentre señalado expresamente en el respectivo literal, con la única excepción dispuesta en el artículo 8º siguiente. En consecuencia, se encuentra prohibido que al valor de una diligencia se le recargue otro derecho señalado en otro literal del arancel, cuando esto no se encuentra dispuesto expresamente en este decreto.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y para el caso en que se cobrara por el receptor una cantidad superior a la que corresponda de acuerdo con el arancel, el interesado podrá ocurrir ante el juez respectivo y consignar el valor allí asignado, pudiendo solicitar, si la diligencia no se hubiere realizado, que se practique por el receptor de turno o, en su defecto, por el que designe el tribunal.</p>	<p>ARTÍCULO 6º INCISO FINAL.- Sin perjuicio de lo anterior y para el caso en que se cobrara por el receptor una cantidad superior a la que corresponda de acuerdo con el arancel, el interesado podrá ocurrir ante el Juez respectivo y consignar el valor allí asignado, pudiendo solicitar, si la diligencia no se hubiere realizado, que se practique por el receptor de turno o, en su defecto, por el que designe el tribunal.</p>	<p>Deber de anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio: INCISO QUINTO ARTÍCULO 393 COT.</p> <p>Ídem Deber de sujeción a los valores máximos que establezca el arancel.</p>
<p>ARTÍCULO 8º del ART. PRIMERO.- Diligencias fuera de los límites urbanos de la ciudad asiento de tribunal. Los</p>	<p>ARTÍCULO 4º.- Los derechos referidos se entenderán para las diligencias que se realicen dentro de los límites urbanos</p>	<p>Noción legal de “límites urbanos de la ciudad asiento de tribunal” y equivalentes de “límites urbanos del lugar en</p>

Decreto Exento N° 1725, de 2024, Arancel de los Receptores Judiciales	Decreto Exento N° 593, de 1998, Arancel de los Receptores Judiciales	Fuentes legales de las diversas disposiciones
<p>valores de los derechos establecidos en el arancel contemplado en el artículo 1º se entenderán para las diligencias que se realicen dentro de los límites urbanos de la ciudad asiento de tribunal. Cuando estas diligencias se practicaren fuera de dichos límites, se aumentarán hasta en un 40% sobre el valor asignado, sin considerar sus recargos, tomando en cuenta la distancia, facilidad o dificultad de acceso y costo de la movilización.</p>	<p>de la ciudad asiento de tribunal.</p> <p>Cuando estas diligencias se practicaren fuera de dichos límites, se aumentarán hasta en un 40% sobre el valor asignado, sin considerar sus recargos, tomando en cuenta la distancia, facilidad o dificultad de acceso y costo de la movilización.</p> <p>Sin embargo, los derechos señalados en el inciso 1º se entenderán para las comunas de Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Providencia, Independencia y Recoleta. Cuando las diligencias se realizaren en las demás comunas, tendrán un recargo de un 20%.</p>	<p>que funcione el tribunal” y “límites urbanos de la población en que funciona el tribunal”: ARTÍCULO 312 COT, ARTÍCULO 49 CPC y ARTÍCULO 571 CPC, respectivamente.</p> <p>Facultad del Presidente de la Republica de regular aranceles INCISO FINAL ARTÍCULO 393 COT. ARTÍCULO 54 LEY 16.250.</p>
<p>ARTÍCULO 9º del ART. PRIMERO.- Obligaciones y deberes de los receptores, y fiscalización de su actividad. Los receptores judiciales deberán cumplir con prontitud y fidelidad la realización de las diligencias que se les encomienden y el estampado en autos del testimonio íntegro de cada una de ellas. En cada una de estas constancias que estampen en autos deberán dejar</p>		<p>Deber de cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se les encomienden: INCISO PRIMERO ARTÍCULO 393 COT.</p> <p>Deber de dejar testimonio íntegro y fidedigno de las actuaciones en la carpeta electrónica respectiva. Deber de dejar en la carpeta electrónica constancia de todo</p>

Decreto Exento N° 1725, de 2024, Arancel de los Receptores Judiciales	Decreto Exento N° 593, de 1998, Arancel de los Receptores Judiciales	Fuentes legales de las diversas disposiciones
<p>testimonio fiel de los hechos y circunstancias que para la respectiva diligencia la ley exige que sean indagadas, comprobadas o certificadas por el receptor judicial, anotando el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio. En todo se ceñirán a la legislación vigente y a las disposiciones del presente decreto.</p> <p>Los receptores deberán realizar las actuaciones judiciales de las personas que gozan de privilegio de pobreza en forma oportuna y efectiva, sin discriminar respecto de la oportunidad y forma en la cual se deben realizar respecto de las personas que deben hacerse cargo del pago del respectivo derecho según el arancel.</p>		<p>lo obrado.: INCISOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO ARTÍCULO 393 COT.</p> <p>Deber de dejar testimonio fidedigno en la carpeta electrónica, con expresión de los hechos y circunstancias que para la respectiva diligencia la ley exige que sean indagadas, comprobadas o certificadas por el receptor judicial. ARTÍCULO 61 CPC y ARTÍCULOS 42, 43, 44, 45, 46, 48 CPC, entre otros.</p> <p>Deber de anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio: INCISO QUINTO ARTÍCULO 393 COT</p> <p>Deber de realizar en forma gratuita las diligencias de las personas que gocen de privilegio de pobreza: ARTÍCULO 393 INCISO QUINTO. ARTÍCULO 595 COT. Junto con el deber de cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se les encomienden: INCISO PRIMERO ARTÍCULO 393 COT.</p> <p>Jurisdicción disciplinaria, de inspección y vigilancia de los servicios judiciales de los receptores judiciales, por los jueces de letras de las causas y</p>

Decreto Exento N° 1725, de 2024, Arancel de los Receptores Judiciales	Decreto Exento N° 593, de 1998, Arancel de los Receptores Judiciales	Fuentes legales de las diversas disposiciones
<p>El tribunal que conoce de la causa ejercerá el control y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y deberes que las leyes y el presente decreto imponen a los receptores judiciales, especialmente, la correcta actualización, publicación fidedigna y aplicación del arancel, el cumplimiento de los valores que fija el arancel y la emisión de boleta con la debida especificación, el cumplimiento con prontitud y fidelidad de las diligencias que se les encomienden, el trato igualitario en el diligenciamiento de las gestiones de las personas que gozan de privilegio de pobreza, la prontitud, fidelidad y completitud de los testimonios que estampen en autos.</p> <p>Asimismo, la conducta ministerial de los receptores judiciales se halla bajo la vigilancia de las Cortes de Apelaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 6º INCISO PRIMERO.- El tribunal que conoce de la causa ejercerá el control y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y deberes que las leyes imponen a los receptores judiciales y, especialmente, la correcta aplicación del arancel.</p>	<p>por las Cortes de Apelaciones. Faltas, sanciones y reglas de procedimiento: ARTÍCULOS 393, 532, 535 y 539 COT. A su vez este ART. 539 hace aplicables los ARTÍCULOS 537 y 542 COT. También ARTÍCULO 36 CPC.</p> <p>Ídem párrafo anterior.</p>

Decreto Exento N° 1725, de 2024, Arancel de los Receptores Judiciales	Decreto Exento N° 593, de 1998, Arancel de los Receptores Judiciales	Fuentes legales de las diversas disposiciones
<p>Artículo 10 del ART. PRIMERO.- Reclamo ante los tribunales. Cualquier persona que tenga interés específico en ello podrá formular reclamo en contra de un receptor por el incumplimiento de las normas del arancel o de las demás obligaciones y deberes que le correspondan, directamente al tribunal de la causa o a la Corte de Apelaciones respectiva, los que conocerán de ellos sumariamente, sin forma de juicio y sin otra formalidad que la de oír al receptor en contra de quien se reclama. Justificado el reclamo, se podrán imponer medidas disciplinarias al receptor, en conformidad con las facultades que confieren los artículos 393 y 532 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>El reclamo en contra de un receptor se podrá formular a través de un formulario disponible en el sitio electrónico del Poder Judicial, www.pjud.cl, el que será derivado a las instancias disciplinarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 6º INCISO SEGUNDO.- Cualquier persona que tenga interés específico en ello podrá formular reclamo en contra de un receptor por el incumplimiento de las normas del arancel o de las demás obligaciones y deberes que le correspondan, directamente al tribunal de la causa o a la Corte de Apelaciones respectiva, los que conocerán de ellos sumariamente, sin forma de juicio y sin otra formalidad que la de oír al receptor en contra de quien se reclama. Justificado el reclamo, podrán imponer medidas disciplinarias al receptor, en conformidad con las facultades que les confieren los artículos 393 y 532 del Código Orgánico de Tribunales.</p>	<p>Jurisdicción disciplinaria, de inspección y vigilancia de los servicios judiciales de los receptores judiciales, por los jueces de letras de las causas y por las Cortes de Apelaciones. Faltas, sanciones y reglas de procedimiento: ARTÍCULOS 393, 532, 535 y 539 COT. A su vez este ART. 539 hace aplicables los ARTÍCULOS 537 y 542 COT. También ARTÍCULO 36 CPC.</p>
<p>ARTÍCULO 11 del ART. PRIMERO.- Cobro de derechos impagos. Los receptores podrán cobrar sus derechos impagos contra la parte o el abogado o abogados que hayan solicitado sus servicios, incidentalmente y en</p>	<p>ARTÍCULO 7º.- Los receptores podrán cobrar sus derechos impagos contra la parte o el abogado o abogados que hayan solicitado sus servicios, incidentalmente y en cuaderno separado, en el</p>	

Decreto Exento N° 1725, de 2024, Arancel de los Receptores Judiciales	Decreto Exento N° 593, de 1998, Arancel de los Receptores Judiciales	Fuentes legales de las diversas disposiciones
cuaderno separado, en el juicio o gestión en que se hayan producido.	juicio o gestión en que se hayan producido.	
<p>ARTÍCULO 12 del ART. PRIMERO.- Cartel del arancel de los receptores judiciales. Los secretarios de los tribunales y los receptores judiciales deberán mantener permanentemente en sus oficinas, a la vista del público y a disposición de los interesados, un ejemplar del cartel del arancel con los montos del año en curso expresados en pesos.</p> <p>Los receptores judiciales que para el desarrollo de su actividad cuenten con sitio de internet u otras cuentas o dominios específicos de medios tecnológicos de difusión, deberán publicitar permanentemente el cartel del arancel del año en curso con los montos actualizados expresados en pesos, en cada uno de dichos sitios, cuentas o dominios.</p> <p>El cartel del arancel se ceñirá al texto dispuesto por el artículo quinto del presente decreto, debidamente actualizado cada año con los montos del año en curso expresados en pesos.</p> <p>El cartel del arancel se deberá actualizar el 1 de enero de cada año, con base en los</p>	<p>ARTÍCULO 5º.- Los secretarios de los tribunales y los receptores judiciales deberán mantener permanente en sus oficinas, a la vista del público y a disposición de los interesados, un ejemplar del arancel.</p>	

Decreto Exento N° 1725, de 2024, Arancel de los Receptores Judiciales	Decreto Exento N° 593, de 1998, Arancel de los Receptores Judiciales	Fuentes legales de las diversas disposiciones
valores de los derechos arancelarios que resulten determinados para el año en curso conforme las reglas dispuestas en los artículos 3º y 4º.		

Por consiguiente, mal puede existir algún peligro que se quiera evitar con la implementación del Decreto de Nuevo Arancel, puesto que según lo visto el régimen de fiscalización de los receptores judiciales está contemplado en la normativa de organización de los tribunales y, en el Antiguo Decreto de Arancel de Receptores.

- b) La suspensión de los efectos del Nuevo Decreto de Arancel genera un efecto contradictorio, puestos que paraliza lo que no aparece cuestionado por VS. como la facultad del Presidente de la República de fijar el arancel.

La medida precautoria no solo no suspende los efectos de lo que indiciariamente atentaría contra la reserva legal, sino que, en cambio, paraliza aquello que no ha sido cuestionado en la resolución que accedió a la cautelar.

Luego, lo que hace VS. con la suspensión es terminar inhibiendo el ejercicio de la facultad del Presidente de la República de fijar los aranceles, facultad que no ha sido puesta en entredicho en la motivación de la resolución de la precautoria.

A mayor abundamiento, resulta incomprensible que VS. no haya considerado que indirectamente a impedir que entre en vigencia el decreto que contiene las tarifas actualizadas, conserva aquellas del antiguo Decreto de Arancel, D.E N°593, de 1993, que corresponden a tarifas que fueron calculadas hace más de 25 años.

- c)) La suspensión de los efectos del Nuevo Decreto de Arancel termina por afectar los usuarios del sistema judicial

Es más, la suspensión del decreto exento N°1725, de 2024, del MINJUS causará un grave daño al interés general o público de los usuarios del sistema judicial. El cese de los efectos de este acto administrativo permitirá que se mantenga el cobro de aranceles libres por parte de los

receptores judiciales a las personas que requieren sus servicios, afectando el acceso a la justicia y su transparencia.

Entonces, resulta excesivo y desproporcionado el resguardo que se otorga a los demandantes en perjuicio de la comunidad en general y a la transparencia y eficiencia del sistema.

En este sentido, no puede obviarse referir el principio de proporcionalidad que debe informar toda medida precautoria, en el sentido que haya la debida proporción o equilibrio entre la medida que se adopta y la lesión que producirá la demora en la dictación del fallo.

El tribunal debió ponderar y resguardar la proporcionalidad existente entre el eventual derecho o interés lesionado que se invoca y el interés general que cautela el decreto de arancel de receptores.

Esta parte profusamente ha señalado que, en definitiva, la medida precautoria no logra suspender los efectos de aquellas disposiciones impugnadas en el fundamento de su adopción, referidas al régimen de deberes y disciplinario de los receptores, el cual sigue estando vigente en disposiciones de rango legal, y cuyo contenido se reproduce en el antiguo Decreto de Arancel, y contradictoriamente la medida inhibe la facultad de fijar los aranceles de los receptores, sin fundamento en la motivación de la decisión de S.S., con lo cual **tal medida genera un perjuicio exorbitante a los intereses públicos involucrados en la dictación de aranceles de servicios judiciales**, lo que la torna desproporcionada.

Dicho de otro modo, con la medida precautoria decretada se asegura el interés particular o corporativo de un grupo de personas (que no se ha visto afectado o menguado, según lo visto más arriba en este escrito) en desmedro y afectación del interés general que subyace en el Nuevo Decreto de Arancel de Receptores Judiciales cuya nulidad se pretende, más aún si se considera que se está suspendiendo los efectos de un Acto con efectos generales.

- d) La ejecución de una política pública queda a merced de los receptores judiciales al haberse dispuesto la suspensión del decreto hasta la dictación del fallo

De hecho, ante la suspensión de los efectos del D.E N°1725, "*hasta la dictación de la sentencia definitiva*" como reza la resolución de S.S., es evidente el nulo interés que los demandantes tendrán en avanzar en la tramitación del juicio, dado, obviamente, porque ya gozan del beneficio jurídico que solo una sentencia ejecutoriada favorable que determine la nulidad de tal acto administrativo podría otorgarles.

Lo anterior, VS. es extremadamente delicado, puesto que implica que la ejecución de una política pública que favorece a los justiciables y a la comunidad en general queda a merced de un gremio, que puede dilatar por varios años la tramitación de este procedimiento, puesto que es de toda evidencia que ha conseguido el fin que pretendía con la acción anulatoria.

VI LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL FUE ADOPTADA DE PLANO Y SIN LA INFORMACIÓN COMPLETA

Como corolario de lo señalado a lo largo de este escrito, VS. tomó de inmediato la decisión de disponer la suspensión del decreto exento N°1725, de Justicia, disponiendo una medida cautelar sin analizar los fundamentos del acto administrativo, sin revisar las razones de interés público en su emisión, y, por cierto, sin atender a que en la generación del decreto tuvo participación la Excm. Corte Suprema, a través del pleno y del Comité de Modernización, que constituye la máxima instancia del sistema de justicia, al que se encuentran adscritos los auxiliares de la administración de justicia.

Es más VS. ni siquiera tomó en consideración que solo dos días antes de disponer el cese del Nuevo Decreto de Arancel de Receptores Judiciales, la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27 de agosto del año en curso, en el recurso de protección interpuesta contra el Nuevo Decreto de Arancel denegó la orden de no innovar *“por no existir antecedentes que la justifiquen”*.

En suma, VS. ha estimado incorrectamente que basta la interposición de una acción de nulidad de derecho público para suspender indefinidamente – durante todo el tiempo que puede llevar este proceso– los efectos del acto impugnado.

Por tanto,

A VS. pido: se sirva alzar la medida precautoria innominada de suspensión de los efectos del decreto exento N°1725, de fecha 31 de julio de 2024, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, decretada mediante resolución de 29 de agosto del presente año, por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito, con costas en caso de oposición.

Primer Otrosí: Sírvase VS. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación de la contraria:

1. Copia del escrito que contiene el recurso de protección deducido por *la Asociación Gremial Metropolitana de Receptores Judiciales A.G. contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, rol N° 18.429-2024, de la Corte de Apelaciones de Santiago.

2. Copia de la resolución fecha 27 de agosto de 2024, que deniega la orden de no innovar dictada en la causa señalada en número anterior.
3. Decreto Exento N°2675, de 28 de noviembre de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que somete a consulta pública borrador de nuevo decreto de arancel de receptores judiciales.
4. Copia del oficio ordinario N°6948, de fecha 28 de noviembre de 2023, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos al Presidente de la Excma. Corte Suprema, en que informa que el Presidente de la República se encuentra estudiando una actualización de los derechos arancelarios de los receptores judiciales.
5. Copia del oficio ordinario N°846, de 8 de febrero de 2024, del Presidente del Comité de Modernización de la Excma. Corte Suprema al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en que remite antecedentes de la propuesta del nuevo decreto de arancel de receptores judiciales.
6. Copia del oficio ordinario N°2332, de 26 de abril de 2024, del Presidente de la Excma. Corte Suprema al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, que complementa antecedentes de propuesta del nuevo decreto de arancel de receptores judiciales.
7. Copia del oficio N°129-2024, de fecha 17 de julio de 2024, del Secretario de la Excma. Corte Suprema al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en que comunica la resolución dictada en los antecedentes administrativos AD-1547-2023, que inserta.
8. Copia de la declaración pública por nuevo arancel de receptores judiciales de la Federación de Colegios de Abogados de Chile A.G., de fecha 2 de septiembre de 2024.

Segundo Otrosí: Sírvase VS. tener presente que mi personería para actuar como Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado consta en Resolución TRA 45/4/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre del mismo año, que acompaño con citación. En dicha calidad y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º y 24 del DFL N°1, de 1993, de Hacienda, represento judicialmente al Fisco de Chile en la presente causa.

Tercer Otrosí: Sírvase VS. tener presente que, de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 42 del D.F.L. N°1 de 1993 de Hacienda, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y ejerciendo el cargo de Abogado Procurador Fiscal de la

Procuraduría Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, vengo en asumir el patrocinio y poder en la presente causa, fijando como domicilio el de calle Agustinas N°1225, piso 4°, comuna de Santiago. e indicando como correo electrónico para las notificaciones: 28notificiviles@cde.cl, con excepción de aquellas establecidas en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

Romm/RI 3728-2024 / VGE